



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-01156-00
<b>Accionante:</b>	Brayan Fernando Hernández
<b>Accionado:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Brayan Fernando Hernández en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere el accionante que, de manera verbal, mediante el ejercicio del derecho de petición solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. la prescripción de los comparendos que registra a su nombre, toda vez que ya ha transcurrido mas de cinco (5) años desde su imposición. Sin embargo, advierte el promotor de la acción que a la fecha la entidad accionada no ha decretado la prescripción de dichas multas, pasando por alto las disposiciones legales que reglamentan este tipo de actuaciones.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derecho al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a prescribir la orden de comparendo No.202361204870682.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión Runt S.A. y SIMIT para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.



## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la entidad accionada decretar la prescripción de la orden de comparendo N°202361204870682?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa previstos en la jurisdicción ordinaria, escenario propicio para ventilar y debatir lo aquí pretendido

### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.

### 4. Caso Concreto

Brayan Fernando Hernández interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicitó que se ordene a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. *“decretar la prescripción de la orden de comparendo No.202361204870682”*. Así mismo, se queja por indebida notificación del comparendo. En efecto, indicó que *“bajo la gravedad de juramento”* nunca había recibido notificación en su dirección de residencia.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



La accionada contestó la acción de tutela así (**consecutivo N°15**): *“se solicita aplicar declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.”*

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante, Brayan Fernando Hernández, no acreditó que hubiera solicitado a la entidad accionada lo que pide en esta acción de tutela, esto es, la prescripción del comparendo. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con los que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada y solicitar la prescripción del comparendo, si considera que se cumplen los presupuestos legales para ello. Tampoco acreditó que hubiera hecho uso de los remedios procesales previstos en el procedimiento administrativo para cuestionar su vinculación al trámite y la validez de la notificación realizada.

La tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar la forma en que se realizó la notificación de la infracción de tránsito No. 202361204870682 y solicitar la prescripción del comparendo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **BRAYAN FERNANDO HERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218343fc163e79297cd7318a66780a66bb602497febce69cbf226e89480dbc8**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)